

Seguido juicio de indemnización por accidente de trabajo, conforme al derecho común, no son aplicables las disposiciones de la ley No. 1378.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Rozaza, la Cía. Internacional de Seguros del Perú y la Cía. General de Construcciones, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

José Rozaza, operario carpintero, a las órdenes de la Compañía General de Construcciones del Perú, sufrió un accidente, al manejar una sierra circular, movida por motor, que le produjo la pérdida de la mano izquierda, y la incapacidad del brazo del mismo lado: razón por la que, y en atención al monto de su salario, interpone demanda contra dicha Compañía, y contra la Internacional de Seguros, en la vía ordinaria, y con arreglo al derecho común, aunque invocando y fundamentándose en lo que establece la ley No. 1378 para que se le abone una indemnización de 10,000 soles; demanda que admitida, y luego de citadas, con ella, las

demandadas, se contesta por la Compañía de Seguros a fojas 3, limitándose a deducir, como perentoria, la excepción de irresponsabilidad, y por la Compañía General de Construcciones, a fojas 5, en el sentido de contradecir la acción, alegando que la responsabilidad recaía en el demandante por su actuación imprudente aunque conviniendo en la verdad y realidad del accidente; y recibida la causa a prueba; admitidas y actuadas las que las partes proponen, certificado el vencimiento del término, producidos los alegatos, y pedidos autos para sentencia, se expide la de fojas 65 vta., cuyo fallo declara fundada, en parte, la demanda; fija en 2,880 soles, el monto de la indemnización, y declara sin lugar la excepción de irresponsabilidad. De esta sentencia, apela el actor Rozaza, y la Compañía de Construcciones, no así la de Seguros; y tramitada debidamente la segunda instancia, se pronuncia la resolución de vista de fojas 99, que confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto declara fundada, en parte, la demanda y desecha la excepción; y la revoca en cuanto al monto de la indemnización, la que reduce a la suma de 1,440 soles; de cuya resolución trae recurso de nulidad, el demandante Rozaza, la Compañía de Construcciones y la Compañía de Seguros a fojas 102, 103 y 104 respectivamente.

Cree el Fiscal que la tesis doctrinaria sustentada por el Juez y, en cierto modo, aceptada por el superior, es legal y fundada, ya que por el hecho de la cuan-

tía del salario que la hace sobrepasar de 120 libras al año, no se modifica, en nada, la esencialidad jurídica del derecho que se ejercita, y cuya raíz está en la ley especial sobre accidentes del trabajo, variando únicamente la modalidad procesal, cuando la indemnización que se reclama excede de la suma que como límite marca la ley 1378, en cuyo caso no rigen ya los trámites sumarísimos que ésta señala, sino los latos propios de la vía ordinaria; pero sin que ello afecte a la parte sustantiva que contiene la citada ley, al crear ese derecho. Más, si esto es así, también lo es que al aplicarse dicha ley, al caso actual, se hace forzosa hacer tal aplicación integralmente; y en tal caso, apareciendo de autos, según el certificado de fojas 32, que la incapacidad de Rozaza es de un 60 %, al aplicarse el artículo 24 de dicha ley, no puede hacerse en el sentido de indemnizar con el importe de dos anualidades de salario, como si la incapacidad de la víctima fuese total y absoluta, inhabilitándolo para toda clase de trabajo, sinó en la proporcionalidad correspondiente a la pérdida de eficiencia, para el trabajo, o sea en un 60 %; y de allí que la resolución de vista recurrida se ajusta a la ley y al mérito de los autos.

Opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida. Salvo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, noviembre 2 de 1931.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 12 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don José Rozaza interpone demanda a fojas 1, conforme al derecho común, contra la Compañía General Constructora del Perú y contra la Internacional de Seguros, por el accidente que sufrió el 28 de noviembre de 1929, y que le produjo la inutilización completa del brazo izquierdo, mientras efectuaba, por cuenta de la primera en la Avenida Argentina, trabajos de carpintería, consistentes en el corte de tablas con la sierra circular movida por un motor de explosión, y alega que ganaba entonces un salario superior a 1,200 soles al año, y que habiendo incurrido en doble culpa la Compañía de Construcciones, por no estar dotada la sierra de aparatos de protección y ser defectuosa esa máquina, se condene a ésta a pagarle la indemnización de 10,000 soles, y se obligue al pago subsidiariamente a la de Seguros, en defecto de aquella: que el actor sostiene que su salario era de cuatro soles ochenta centavos diarios, superior, efectivamente, a 1,200 soles al año: que conforme al artículo 6o. de la ley No. 1378, esta ley sólo es aplicable a los obreros y empleados cuyo salario anual no excede de esa cantidad; y con sujeción al artículo 7o., si

el salario excede de dicha tasa, se aplicará precisamente el derecho común, salvo que los interesados se acojan a la expresada ley hasta la suma referida, pues entonces se entiende que hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme a las reglas del derecho común: que Roza no ha limitado su pretensión a la indemnización proporcional al salario de 120 libras, pues mantiene su derecho a la correspondiente a su jornal efectivo, y se halla, por consiguiente, obligado a probar la culpa del empresario, que es una de las bases fundamentales de su demanda: que no habiéndose probado la culpa, es aplicable el artículo 338 del C. de P. C.: que es contradictorio e ilegal proseguir acción ordinaria para hacer efectiva la responsabilidad por daños y perjuicios provenientes del cuasi-delito, y acojerse a la vez a la ley de accidentes del trabajo, dentro de esa vía, para obtener indemnización conforme a un salario superior a la tasa legal, pues con sujeción a los artículos 8o. y 9o. de la ley citada, los obreros y empleados no tienen, en concepto de indemnización, por accidente, más derechos y acciones que los otorgados por esa ley, y las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidas en ella, quedan reglados por las prescripciones del derecho común, conforme a las cuales las partes se hallan obligadas a probar los hechos que aleguen, excepto aquellos que se presumen con arreglo a la ley, y la

culpa nunca se presume; por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 90, su fecha 20 de junio último: reformándola, y revocando la de Primera Instancia de fojas 65 vta., su fecha 22 de noviembre anterior, declararon INFUNDADA la expresada demanda, de la que absolvieron a las compañírs demandadas, sin costas; dejaron a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en el modo y forma que viere convenirle; y los devolvieron.

BARRETO.—SANTA GADEA.—VALDIVIA.—CARDENAS.—
VELARDE ALVAREZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 986.—Año 1931.
